



**SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GASTON MAURICIO BERROCAL ARDILA CONTRA ESIMED S.A.- RADICADO No. 23-001-31-05-005-2018-00078. Nota Secretarial**; Señor Juez, procedo a informar sobre el memorial presentado por el representante legal de Banco Davivienda S.A ; Provea:

**Lucía del Carmen Ramos Payares.**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

---

Montería, Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo informa la nota secretarial, aparece memorial presentado por el representante legal de Banco Davivienda S.A, en donde da respuesta a lo solicitado por este despacho en correo electrónico del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) referente a la aplicación de la medida cautelar aquí decretada el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Indican que remiten constancia de aplicación de la medida cautelar de embargo de cuenta bancaria, pero que se encuentra en cola para su efectividad debido a múltiples medidas de embargo con anterioridad recibidas, para lo que traer al proceso prueba de ello.

Ahora bien, como en auto anterior del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) se dio apertura al trámite incidental para imposición de sanción de desacato por incumplimiento de orden judicial contra del representante legal de Banco Davivienda S.A, en tanto a esa fecha no se había dado cumplimiento a lo solicitado por este despacho; en esta oportunidad, en atención que fue presentada la respuesta a lo solicitado mediante correo electrónico del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que corresponde a lo ordenado por este despacho en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) , se declarará el cumplimiento y en consecuencia se absolverá de cualquier sanción al incidentado.

Finalmente, presentado la denuncia de bienes de que trata el artículo 101 del C.P.T y de la SS por el apoderado de la parte demandante, pasa el despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada la cual versa en:

- Embargo de remanentes en:
  - ✓ Proceso ejecutivo promovido por la empresa HEON HEALTH ON LINE S.A. NIT No. 830117028-0 contra la empresa ESIMED S.A. NIT No. 8002159088



radicado en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá bajo el No. 11001310302120180039300.

- ✓ Proceso ejecutivo promovido por la empresa HEON HEALTH ON LINE S.A. NIT No. 830117028-0 contra la empresa ESIMED S.A. NIT No. 8002159088 radicado en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá bajo el No. 11001310300920200007400.
- Embargo de los créditos otro derecho semejante que tenga su favor la entidad demandada, ESIMED S.A. NIT 800215908 8 en la entidad: SALUD TOTAL EPS-S S.A. NIT : 800.130.907-4 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 593 del C.G.P.

Ahora bien, referente a la medida cautelar solicitada tendiente al embargo y retención de los créditos o dineros que a su favor tenga la sociedad ESIMED S.A que adeude Salud Total S.A y los remanentes que se generen de las medidas cautelares aplicadas en otro proceso judicial esta procede una vez se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599<sup>1</sup> del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, por lo que se accederá a su decreto.

Es de ADVERTIR el despacho, que si bien se impartiría orden de cautela sobre dineros provenientes el rubro de salud que administra Salud Total EPS, tratándose de aquellos recursos que pertenezcan al sistema general de seguridad social en salud, estos no pueden ser utilizados para fines distintos para los que fueron concebidos, por expreso mandato constitucional que trae el artículo 48<sup>2</sup> de la C.P; denotándose además que tampoco pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios en las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos o pasar a ser parte de su patrimonio, ni desviarse hacia fines diferentes, por lo tanto, tampoco podrán ser objeto de la medida cautelar de embargo, pues dichos dineros tiene una destinación

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

<sup>2</sup> Artículo 48 C.P. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.



específica que es precisamente financiar el servicio de salud, criterio este que expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 480/97<sup>[2]</sup>, en donde expresó:

*“El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.*

*“Como es sabido, los recursos parafiscales “son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”<sup>[3]</sup>, por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.*

Es así que de acuerdo a ello, se entiende que tales recursos no puede ser objeto de embargo hasta tanto cumplan su destinación, es decir la prestación del servicio de la salud; por lo que tratándose, como es del caso, del embargo y retención de los créditos a favor de la ejecutada en las diferentes entidades del sistema de seguridad social en salud, no resultaría posible la medida de embargo dado la destinación específica que ostentan,



operando con ello el principio de inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la salud.

No obstante a dicho principio, la Corte Constitucional ha decantado una amplia línea jurisprudencial que contempla excepciones a la regla general con la finalidad de armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

De tal manera que en sentencias 793 de 2002 y C-566 de 2003 la Corte Constitucional, declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución.

Así mismo en sentencia de Constitucionalidad C- 1154 de 2008 se explicó cómo opera esta excepción a la inembargabilidad de los dineros consagrados en el presupuesto general como es del caso de los dineros destinados a la salud así:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de*



*inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

Postura que en sede de tutela la Corte Suprema en sentencia STL 285 de 2022 se ha acogido de la siguiente manera:

*“Corolario, si bien es cierto que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sido enfática en establecer que los recursos que pertenecen al sistema en mención no tienen el carácter de ser objeto de medida de embargo, dada la particularidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población, también lo es, como se ha definido, que la jurisprudencia ídem no opera de manera absoluta, teniendo en cuenta, que se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.*

*Bajo los anteriores derroteros, el máximo órgano constitucional ha fijado unas líneas jurisprudenciales que han permitido esclarecer en que casos opera las excepciones a la regla previamente referida, de ahí que citara entre otros:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).*

*[1: CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999,*



CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC  
C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-  
543 de 2013]

Situación que es posible encontrar en el caso de marras, una vez que la obligación que aquí se reclama se trata del cobro de obligaciones propias del sistema de salud como lo es el pago de acreencias laborales de quien prestaba atención como médico a cargo de la entidad demandada ESIMED S.A; razón más que suficiente por lo por lo que procede el embargo de los dineros que deba pagarle Salud Total EPS S.A por concepto de aquellos créditos que tenga a su favor.

Ante lo brevemente expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar cumplida por parte del representante legal de Banco Davivienda S.A la orden emitida por este despacho en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Absolver de cualquier sanción al representante legal de Banco Davivienda S.A Dra María Paulina Lengua Hernández en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente que resulte o haya resultado por cualquier concepto a instancias de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo promovido por la empresa HEON HEALTH ON LINE S.A. NIT No. 830117028-0 contra la empresa ESIMED S.A. NIT No. 8002159088 radicado en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá bajo el No. 11001310302120180039300. Remítase el oficio comunicando de esta medida por secretaria e indíquese que se limita el embargo en la suma de trescientos sesenta y cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$364.584.489).

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente que resulte o haya resultado por cualquier concepto a instancias de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo promovido por la empresa HEON HEALTH ON LINE S.A. NIT No. 830117028-0 contra la empresa ESIMED S.A. NIT No. 8002159088 radicado en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá bajo el No. 11001310300920200007400. Remítase el oficio comunicando de esta medida por secretaria e indíquese que se limita el embargo en la suma de trescientos



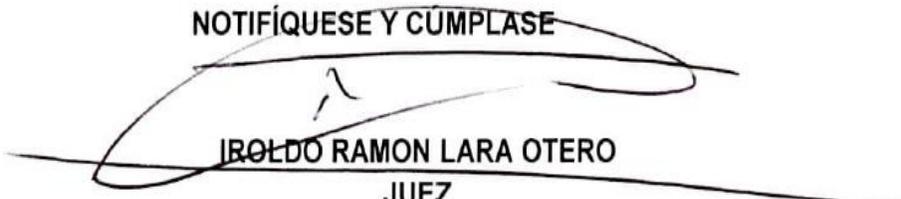
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

sesenta y cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$364.584.489).

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de los créditos que adeude SALUD TOTAL EPS S.A a la ejecutada **ESIMED S.A** provenientes de créditos a favor de esta última; prevengasele que para hacer el pago deberá constituir depósito judicial a órdenes del juzgado; así mismo, que al momento de recibir la notificación de esta medida deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago. **Limítese este embargo en la suma de** trescientos sesenta y cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$364.584.489).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ